



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de Dos Mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00372-00

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el proveído adiado 10 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ya que no se subsano el numeral 3° del citado proveído dentro del cual se le ordenó: *“Discrimine en legal forma las pretensiones relacionadas con los pagarés 204119032674 y 204139053226, puesto que se pactaron por instalamentos, de modo que deberá diferenciar cada cuota del capital insoluto y los intereses corrientes a que hubiere lugar.”*

Manifestó el inconforme que *“respecto de los pagarés No. 204119032674 y 204139053226 no hay lugar a discriminación de cuotas vencidas toda vez que se hace exigible de conformidad a lo establecido en las cláusulas quinta y cuarta de las cartas de instrucciones que rezan: “En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco (cemos), la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.....”y “Que reconocemos de antemano la facultad que le asiste al BANCO para dar por extinguido el plazo faltante de la obligación a su favor y a mí (nuestro) cargo desde el momento de la presentación de la demanda judicial y por tanto exigir de inmediato el pago total de dicha obligación.....”, esta es la razón por la cual hacen exigibles las obligaciones por la totalidad.”*

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, el despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta instituido el recurso de reposición como la alternativa jurídica creada por el legislador para modificar o revocar las decisiones tomadas por los funcionarios judiciales, siempre y cuando éstas estén inmersas en una grosera omisión de la norma o en la errada interpretación de la misma.

La norma procedimental como instrumento para dinamizar el recorrido de la actuación procesal, busca la dirección, coherencia y concatenación de los actos procesales a fin que las decisiones que el juez resuelva, se efectúen dentro del marco normativo y atendiendo el desarrollo del recorrido procesal del conflicto generado por las partes. Esta dirección hace que las partes impulsen de manera coherente, juiciosa y leal el proceso, a fin de garantizar en el fallo la solución de la controversia.

Descendiendo sobre el recurso, el juzgado considera que el auto materia de censura debe mantenerse incólume con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar – v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas -, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.

Visto lo anterior, no cabe duda de que el auto atacado se ajusta a derecho como quiera que no puede servir la cláusula aceleratoria para perpetuar las obligaciones en el tiempo y perpetuar el término de la prescripción pues como lo ha dicho decantada jurisprudencia las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

Ahora, al analizar el pagare N° 204119032674 cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, podemos evidenciar que el plazo fue de 120 cuotas, la primera cuota se pactó para ser pagada el 29 de mayo de 2011, es decir, que la obligación vencía en su totalidad el 29 de abril de 2021. Por lo anterior, no es posible hablar de aceleración del plazo, pues, para el momento de presentación de la demanda ya se habían hecho exigibles en su totalidad los instalamentos pactados.

De otro lado, en lo que respecta al pagare 204139053226 cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con cláusula aceleratoria, podemos evidenciar que el plazo fue de 120 cuotas, la primera cuota se pactó para ser pagada el 29 de julio de 2013, es decir, que la obligación vence en su totalidad el 29 de junio de 2023. Por lo anterior, la parte demandante debió informar las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda, para luego solicitar el capital acelerado, lo que no ocurrió, pese haberse ordenado en el auto materia de censura.

Por lo sucintamente expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones se negará la prosperidad de este recurso

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta las consideraciones antes desplegadas.

SEGUNDO: Por ser procedente, en el efecto **SUSPENSIVO, SE CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** propuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

En su debida oportunidad, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

jc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a261553d7a33477770459763f59d933c03d9818ba40736c99731f6429726af49
Documento generado en 08/07/2021 03:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00378-00

Por ser procedente, en el efecto **SUSPENSIVO, SE CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** propuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda como quiera que no fue subsanada en debida forma.

En su debida oportunidad, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 61** Hoy **12 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e33457e473b7761b04adb8caf5fe990384c2c981e00a4c8e908472f55385c9

Documento generado en 08/07/2021 03:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2021 – 00381 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído de 18 de junio de 2021. (carpeta 001 cdo.2).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La inconforme contrae su queja a que esta dependencia no se pronunció frente a las demás medidas de embargo deprecadas en el escrito de cautelas, razón por la cual solicita revocar el auto atacado, para en su lugar acceder a la totalidad de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. La razón de ser del contenido del auto cuestionado, no deviene antojadiza, pues particularmente en el segundo inciso de ese pronunciamiento se ordenó limitar las medidas cautelares a la decretada, esto es, al embargo del predio 060-74924 de propiedad de la demandada, teniendo como fundamento la parte inicial del tercer inciso del art. 599 del CGP, a cuyo tenor “*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...*” (se resalta), por lo que, es una facultad del juez de conocimiento que, valga precisar, se aplicó al asunto para limitar las restantes cautelas solicitadas, atendiendo el valor del crédito por lo que una vez se conozca noticia sobre la efectividad del embargo ordenado, en caso de no ser suficiente para cubrir la obligación, no hay duda que se accederá al decreto de las demás medidas.

3. Ahora bien, comoquiera que la libelista no solicitó el embargo de la cuota parte del bien mencionado, puesto que lo denunció como de propiedad de la demandada, se corregirá en tal sentido el auto censurado, lo mismo que se corregiré el primer nombre de aquella. (Art. 286 CGP).

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: MATENER el proveído de 18 de junio de 2021 (carpeta 001 cdo.2).

Segundo: Con ocasión del recurso de reposición, se **CORRIJE** el auto recurrido, en el sentido de precisar que se decreta el embargo del inmueble No. 060-74924, denunciado como de propiedad de la demandada CARMEN CABRERA DE AGUILAR. (Art. 286 del CGP).

Tercero: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha 18 de junio de 2021.

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **61** hoy **12 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc12d97fb983908ff43c14bde9f58787cd1c9d5eff6097b0f645741b539ab6d

Documento generado en 08/07/2021 03:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00381- 00

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante, el juzgado al tenor de lo preceptuado por el artículo 293 del C.G.P., dispone:

Primero: EMPLAZAR a la demandada CARMEN CABRERA DE AGUILAR.

SECRETARÍA, de cumplimiento al art. 11 del Decreto 806 de 20020.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

**JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° **61** hoy **12 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5024cc0a8761ea06c79b84aac22b081dc700ee4b8c82ddd34c0b11ecaa89850f

Documento generado en 08/07/2021 03:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00394- 00

Según jurisprudencia decantada la legitimación en la causa se erige “*como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial*”¹, por manera que una sociedad mercantil que acude a cobrar un crédito, debe estar legalmente representada.

El artículo 196 del Co. de Comercio prescribe que “*La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad...*”, de donde se infiere que la designación de representante es fruto del contrato social, mismo que se refleja con las anotaciones inscritas en el registro mercantil y que se torna ley para las partes.

En el asunto se observa que James Jane Barbillon Fabrice otorgó poder especial indicando que funge como representante legal de Barbillon Colombia S.A.S. en liquidación, sin embargo, en el acápite de **REPRESENTANTES LEGALES** del certificado mercantil de fecha 10 de mayo de 2021, aparece como liquidador el señor José Luis Moreno Atuesta.

Y es que, si bien el memorialista aduce que la sociedad demandante no se encuentra incurso en causal de liquidación, para lo cual solicitó a la Cámara de Comercio el acta de asamblea que decretó dicha novedad, ciertamente, hasta tanto no se ventile la respectiva controversia mediante los recursos pertinentes contra la decisión de inscribir al señor Moreno Atuesta como liquidador y se disponga que el señor James Jane Barbillon actuará como su liquidador o representante legal, no puede este último arrogarse una calidad que no le asiste según las anotaciones del registro mercantil.

Entonces, como no se subsanó en los precisos términos del auto de 8 de junio de 2021, conforme al inciso 4 del art. 90 del CGP, se DISPONE:

Primero: 1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy **12 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1666-2016 del 18 de noviembre de 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cc9b45e33176286c0adbc10167fcf516ae56de9c1bfda6494b817962f8e
41fa

Documento generado en 09/07/2021 09:36:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2021 – 00424 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído de 16 de junio de 2021. (carpeta 013).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La inconforme contrae su queja en que los puntos de inadmisión echados de menos, si se cumplieron a cabalidad en los términos del auto inadmisorio, puesto que se arrió un escrito precisando el valor de los intereses de mora desde la radicación de cada factura y hasta la presentación de la demanda, igualmente se aclaró la cuantía del proceso y se aportó nuevo poder. En ese sentido, solicita revocar el proveído atacado para proceder con la admisión del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. De ese modo, observa el juzgado que ciertamente la actora subsanó dentro del término a que se refiere el art. 90 del CGP, acreditando el cumplimiento de los puntos echados de menos en una carpeta aparte, denominada “CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS”, en la que, se observa efectivamente el valor de los intereses moratorios en la forma exigida, igualmente se expresó el valor nuevo de la cuantía y se adjuntó el poder respectivo. En consecuencia, las exigencias extrañadas se cumplieron a cabalidad.

3. Sin embargo, en ejercicio del control de legalidad, no se advierte el cumplimiento del último punto del inadmisorio, referente a dar cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, porque si bien la memorialista en la subsanación arrió una carpeta en la cual aparece el envío de la misma al correo electrónico del demandado, ciertamente ello tuvo lugar el 3 de junio de 2021, fecha posterior a la presentación de la demanda (18/05/2021), por lo que se infiere que dicho punto no se acreditó, en la medida que la norma citada expresa que la remisión de la demanda y sus anexos, se debe enviar simultáneamente a su presentación.

4. Así las cosas, con ocasión del recurso se corregirán los argumentos para rechazar la demanda, y como es un punto novedoso la parte actora cuenta con la posibilidad de recurrir nuevamente en los términos del art. 318 del CGP, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento sobre la alzada, en virtud de operar una sustracción de materia.

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el auto de 16 de junio de 2021, en el sentido de precisar que se rechaza la demanda por cuanto no se cumplió estrictamente el numeral 8 del auto inadmisorio, en la medida en que, la remisión de la demanda y sus anexos se envió con posterioridad a la presentación de aquella demanda en este Despacho.

Segundo: No pronunciarse sobre la apelación, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **61** hoy **12 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c6084e60ecb268686cc9a3d27835af24ab117ff1f9315f364d774a98df4e8e7
Documento generado en 08/07/2021 03:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00473- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4° del art. 90 del CGP, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497ce606e2c0256cd6f9e98b51a82ed6976a6404e1ee9a36967b354e7a713467

Documento generado en 08/07/2021 03:30:41 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00551- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Aporte** las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tales como pantallazos de las bases de datos de donde obtuvo dicha información. (Inc. 2, art. 8 Dec. 806/2020).
- 2. Acredite** el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, habida cuenta que la medida cautelar en esta clase de asuntos no tiene carácter de previa, sino que opera por ministerio legal. (Inc. 4, art. 6 Dec. 806/2020).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a29ecb71db1c8989541f8bd3f7977fdf717ac5bda8036ab80e17251d4cc8ec**
Documento generado en 08/07/2021 03:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00552- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el requerimiento previo enviado directamente al deudor por parte del acreedor garantizado, toda vez que, se aportó un requerimiento previo remitido desde el correo gloria.tarazona@contactosycobranzas.com, el cual no pertenece al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

En defecto de lo anterior, indique el nombre de la entidad a la que pertenece dicho correo, asimismo, acredite su legitimidad en legal forma, a fin de realizar el requerimiento previo a nombre del acreedor garante.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa97eb745af607a4bbf54732fd6ff9134461d27f8fa766a284684bee4e86567



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 08/07/2021 03:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00553- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Aporte** el original del pagaré objeto de cobro, debidamente escaneado. (Art. 422 CGP).
- 2. Otorgue** el poder en cumplimiento del segundo inciso del art. 74 del CGP., esto es, realizándole nota de presentación personal, o en su defecto, acredite que su otorgamiento a través de mensaje de datos conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** De cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado.
- 4. Aporte** una liquidación del crédito mediante la cual acredite la manera como calculó los intereses de mora y remuneratorios indicados en las pretensiones.

DVB

NOTIFÍQUESE. -

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7820c395ae998f1757e47c09ba17262cf9f84b52220ec5c2df2c205ea201d55



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 08/07/2021 03:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00555- 00

Como la anterior prueba anticipada es procedente, el juzgado la acoge y con fundamento en el Art. 183 del C.G.P., **DISPONE**,

1. Para la práctica de la prueba anticipada se señala la hora de las **10:30 a.m**, del **18** del mes de **Agosto** del año 2021, para que concurra a este juzgado **GERMAN ALFONSO MARTÍNEZ**, y absuelva el interrogatorio que le formulara o allegara en sobre cerrado la parte convocante.

Notifíquesele al compareciente este auto en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

RECONÓCESE personería al abogado **OSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ**, para actuar como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b027c4f7f0a1f90b0093e75e64f9afeb284ca649b2a28d581a98ce4cb1f830

Documento generado en 08/07/2021 03:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00556- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que remitió el poder desde la cuenta electrónica del ejecutante o su mandatario, inscrita para recibir notificaciones judiciales, respecto del demandado Fonseca Raba Ricardo, por cuanto únicamente se acreditó dicha carga respecto de la demandada Fonseca Zainea Ana Ximena. (Inc. 2, art. 5 Dec. 806 de 2020).

2. Allegue un documento idóneo y actualizado del ejecutante, mediante el cual acredite la referencia de su correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. (Num. 11, art. 82 CGP).

3. Acredite que remitió simultáneamente con su presentación la demanda y sus anexos al extremo pasivo, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, puesto que la cautela solicitada sobre el inmueble hipotecado, procede por ministerio de la Ley y no tiene carácter de previa. (Num. 2, art. 468 CGP).

Igualmente, deberá acreditar la remisión del libelo subsanatorio, en los términos de la precitada normativa.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ad4f8fffb3b58b36f2f8c6dd7d4779244ee13bc08bf4b10a3c07a502551d9f

Documento generado en 08/07/2021 03:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00558-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor del **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** (quien actúa como endosatario en propiedad del **BANCODAVIVIENDA S.A.**) contra **JOSE JULIAN MURILLO GIRALDO** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 05812127900050681

1. La suma de **\$44'727.000.00**, como capital de la obligación incorporada en el pagare.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación **(2 de junio de 2021)** y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4941d8fd537a33e51e60f0a2fef8493a0e11e7bc2443c6977d0d664e8de876

Documento generado en 08/07/2021 03:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00559-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor del **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** (quien actúa como endosatario en propiedad del **BANCODAVIVIENDA S.A.**) contra **WILBER EMILIO ALVAREZ LOPEZ** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 05800450400244123

1. La suma de **\$36'091.000.00**, como capital de la obligación incorporada en el pagare.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación **(2 de junio de 2021)** y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ade5c758a00f5de3b9cf6b7d630a7bccf40aaccd91b602f78137822d21b602

Documento generado en 08/07/2021 03:32:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00841- 00

Previo a continuar el trámite pertinente, la parte actora deberá precisar la manera como obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las pruebas del caso, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d848f087c2c5755fb02f374d5049ccc632172f54c9c5229f75686f96aa37eb13

Documento generado en 09/07/2021 09:36:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2018-00121-00

De conformidad con la solicitud de terminación por transacción que precede, el respectivo acuerdo aportado a folio 224, 225 y autos a folios 229 y 233 el despacho dispone :

- 1- DECLARAR termina do el presente proceso por Acuerdo Transaccional
- 2- Decretar el desembargo de la totalidad de bienes trabados en este asunto y materia de medidas cautelares, con su entrega a quienes lo poseían al momento de la diligencia. Ofícese a quien corresponda.
- 3- Proceder de conformidad con el artículo 543 ibidem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4- Entregar a la parte actora los dineros que reposan en el despacho e indicados en el acuerdo de transacción a folio 224 y 225 . Secretaría proceda a elaborar las ordenes de pago respectivas.
- 5- Desglosar el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 61 Hoy 12 de Julio de 2021- en el micrositio a las 8 a.m.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c69fdf811ea7c873268b17befb64c7bc7470216cb16a6e74
cda8696ebfeae99

Documento generado en 09/07/2021 09:17:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2018-00446-00

Teniendo en cuenta el escrito del demandante por medio del cual solicitó la corrección de la fecha de diligencia programada en auto de 27 de mayo de 2021, y el informe secretarial por medio del cual se informó al despacho que citada solicitud ingresó al despacho el día 7 de julio de 2021, como quiera que el expediente se encontraba desde el pasado 30 de mayo de 2021 en el proceso de digitalización coordinado por el Consejo Superior de la Judicatura, y ante la imposibilidad temporal de corregir el auto que señaló fecha para la diligencia de inspección judicial es necesario su reprogramación, en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las **9 a.m.** del día **11** del mes de **Agosto**, del año **2021**, para efectos de llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA**, así mismo se desarrollara la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la misma fecha deberán asistir los extremos de la Litis.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **61** Hoy **12 DE JULIO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a33a4de3cf546a42fe35aa6281b1f7de38c7192b94ba4871ccb0faa2e5b1a2

Documento generado en 09/07/2021 09:17:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00596- 00

Atendiendo que las partes en conjunto solicitan la suspensión de la práctica de las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, con ocasión al estudio de un acuerdo de pago que presentó el demandado, el juzgado aplicando por analogía el numeral 2 del art. 161 *ibídem*, DISPONE:

Primero: SUSPENDER la práctica de la diligencia señalada para el día de hoy, en virtud de la solicitud de las partes.

Segundo: De otro lado, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de suspensión hasta el 15 de agosto de 2021, habida consideración que solamente fue solicitada por la apoderada del demandante en el contenido del correo electrónico aportado el día de hoy, luego, en el documento pdf adjuntado que, si aparece suscrito por la contraparte, no se hizo referencia a la referida suspensión del proceso hasta la fecha indicada.

Tercero: En consecuencia, **REQUERIR** a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, informen las resultas del estudio del acuerdo de pago presentado por el demandado y, en tal sentido, deberán precisar si desean continuar con el proceso, o en su defecto, indicar si pretenden suspenderlo para lo cual deben precisar el tiempo de suspensión.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf399e64f9ff13a0d6d44358ca920bae1b49d0da21f96d22e9ff95a4335f910

Documento generado en 09/07/2021 09:17:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00387- 00

En virtud de las documentales que militan en la carpeta 007, se DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yuliana Duque Valencia, quien actúa como apoderado judicial de Moviaval S.A.S, en los términos del poder conferido. (carpeta 007).

Segundo: En consecuencia, tener por **REVOCADO** el poder que se confirió a la abogada Angélica María Zapata Castillo. (Inc. 1, art. 76 CGP).

Tercero: DENEGAR la renuncia presentada por la abogada Angélica María Zapata Castillo, habida cuenta que no aportó la comunicación a que se refiere el inciso 4 del art. 76 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
728da1e72830c7b2821c1c156c178ba862e490f4d079bc9272ec16dcdbb00fed

Documento generado en 08/07/2021 03:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00389- 00

En virtud de las documentales que militan en la carpeta 006, se DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yuliana Duque Valencia, quien actúa como apoderado judicial de Moviaval S.A.S, en los términos del poder conferido. (carpeta 006).

Segundo: En consecuencia, tener por **REVOCADO** el poder que se confirió a la abogada Angélica María Zapata Castillo. (Inc. 1, art. 76 CGP).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy **12 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fae1a8ed419844b9798b221700b0cba5617d2ce900c2368a8f012cd97e09363

Documento generado en 08/07/2021 03:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00438-00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S.**, entidad solicitante, y el poder otorgado a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, el despacho **DISPONE:**

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada **ANGELA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a242031b41c4a2589b9970cfe72fe611cdefd200c5fc7b025bcfbc43aac8fd4

Documento generado en 08/07/2021 03:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00523- 00

Comoquiera que en auto anterior se ordenó notificar por estado electrónico al convocado, lo que quiere decir que se encuentra enterado del presente asunto y con fundamento en el Art. 183 del C.G.P., se **DISPONE**,

Primero: Para la práctica de la prueba anticipada se señala la hora de las **11:30 a.m.**, del **18** del mes de **Agosto** del año 2021, para que concurra a este juzgado **DANIEL HEBERT PINILLA ROJAS**, y absuelva el interrogatorio con exhibición de documentos que le formulara o allegara en sobre cerrado la parte convocante.

Notifíquesele al compareciente este auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **61** hoy **12 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab709fec39b316b4c72b1781327645e596ebc7d47788deed9a91d3bdc94d5c07

Documento generado en 08/07/2021 03:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00535- 00

De cara a la solicitud de levantamiento de una medida cautelar, deprecada por el apoderado de la demandante, en virtud de la voluntad de la demandada de solucionar la deuda, aunado a que realizó un abono, se DISPONE:

Primero: LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el automotor de placa QHL-225, decretada mediante auto de 1 de febrero de 2021. OFÍCIESE.

Segundo: TENER en cuenta en su momento el abono realizado por la demandada, en cuantía de \$40'000.000.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33149019fe40bcadbc70fbdf749a514ac981b5d5661365892ad2cd1ec4e4c3c2

Documento generado en 08/07/2021 03:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00543-00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S.**, entidad solicitante, y el poder otorgado a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, el despacho **DISPONE:**

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada **ANGELA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c578bb9d0e10cbbd52a3c9e133e4d945418d2b161c926e3bfa625a23f4066cc5

Documento generado en 08/07/2021 03:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00548-00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S.**, entidad solicitante, y el poder otorgado a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, el despacho **DISPONE:**

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada **ANGELA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19530a7da6a04acdff659d88229b820794f950c28cc767e1643ee401ce61ba45

Documento generado en 08/07/2021 03:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00565- 00

En virtud de las documentales que militan en la carpeta 15, se DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yuliana Duque Valencia, quien actúa como apoderado judicial de Moviaval S.A.S, en los términos del poder conferido. (carpeta 15).

Segundo: En consecuencia, tener por **REVOCADO** el poder que se confirió a la abogada Angélica María Zapata Castillo. (Inc. 1, art. 76 CGP).

Tercero: DENEGAR la renuncia presentada por la abogada Angélica María Zapata Castillo, habida cuenta que no aportó la comunicación a que se refiere el inciso 4 del art. 76 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

~~WALTER EDUARDO SANCHEZ TORRES~~
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a064123a7e4603610dbe5ce7a4767055eefda7ff7734e656bdc2ebc42f652f
Documento generado en 08/07/2021 03:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00635-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede proveniente del extremo actor el despacho
RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por desaparecer las causas que dieron origen a la presente demanda.
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiase a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. ARCHIVAR** el expediente una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60bf9a4fd79375b9190c6da822354cff76cdea69d9450f5a3bb301856ce7f2c2

Documento generado en 08/07/2021 03:21:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00675- 00

Previo a continuar el trámite pertinente, la parte actora deberá precisar la manera como obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las pruebas del caso, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, tales como formularios de vinculación, solicitud de crédito y/o pantallazo de las bases de datos respectiva.

De otro lado, se **PONE** en conocimiento del demandante la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos vista en la carpeta 009, a efectos de que gestione lo pertinente para inscribir el embargo sobre el inmueble materia de hipoteca, necesario para emitir una eventual orden de seguir adelante con la ejecución. (Num. 3, art. 468 CGP).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **61** hoy **12 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1bbbc692a7f7d3b4f7869795e16b82e774f861fae33aae39cfba714318de45

Documento generado en 08/07/2021 03:21:32 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00835-00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S.**, entidad solicitante, y el poder otorgado a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, el despacho **DISPONE:**

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada **ANGELA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e663c6179d89bed068f79a1028e0d91be89827084569259eb32efcd132bbac

Documento generado en 08/07/2021 03:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00025- 00

Comoquiera que se aportaron las evidencias correspondientes a la forma en que se obtuvo los correos electrónicos de los demandados (carpeta 21), y en virtud de las diligencias de notificación aportadas, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que los demandados se notificaron personalmente conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del traslado guardaron silencio. (carpeta 020).

Segundo: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Patricia Amador Valencia, quien actúa como apoderada del demandado Ricardo Noreña Mandriñan, en los términos del poder conferido. (carpeta 022).

En firme este auto, regresen las diligencias para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1673506c0209d248e9388d213eb4b00cf721722c01df7f014e10907c06e9eeb4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 09/07/2021 09:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00153-00

Una vez analizados los documentos allegados por la parte actora y verificado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**:

Tener al demandado **ROBINSON GOMEZ CARVAJAL** notificado de conformidad con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto, quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbcb2f4c405190613780efb7ab99e587660b70e5355c57b714f854c3c00b8477

Documento generado en 08/07/2021 03:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00161- 00

Previo a continuar el trámite pertinente, la parte actora deberá precisar la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las pruebas del caso, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° **61** hoy **12 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
954df9a919b32905ce96caae0ca5face50597c511c53fd09613ed6503c0cd65c
Documento generado en 08/07/2021 03:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00196-00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S.**, entidad solicitante, y el poder otorgado a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, el despacho **DISPONE:**

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada **ANGELA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e663b6e2d2ff60c342eff9eb01a8033049e0a84a877e7caf1e1b27838418ae0

Documento generado en 08/07/2021 03:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00231- 00

En virtud de las documentales que militan en la carpeta 007, se DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yuliana Duque Valencia, quien actúa como apoderado judicial de Moviaval S.A.S, en los términos del poder conferido. (carpeta 007).

Segundo: En consecuencia, tener por **REVOCADO** el poder que se confirió a la abogada Angélica María Zapata Castillo. (Inc. 1, art. 76 CGP).

Tercero: DENEGAR la renuncia presentada por la abogada Angélica María Zapata Castillo, habida cuenta que no aportó la comunicación a que se refiere el inciso 4 del art. 76 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98b953e5e41a0a9259e7321588c2c2034bb02d3f91d0beeda4e24a8a5794433

Documento generado en 08/07/2021 03:24:02 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00235-00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S.**, entidad solicitante, y el poder otorgado a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, el despacho **DISPONE:**

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada **ANGELA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e332af7c6ddd33695d23e25c10e6953533e15855b3787c28aaa8fa95979c7b9e

Documento generado en 08/07/2021 03:26:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00236-00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S.**, entidad solicitante, y el poder otorgado a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, el despacho **DISPONE:**

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada **ANGELA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a21b8563da068c91e26670ad42b409e31144ea875f8a11408abea194a5b4b96

Documento generado en 08/07/2021 03:26:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00285- 00

Con ocasión del informe que antecede y las diligencias de notificación vistas en la carpeta 014, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que la demandada se notificó personalmente conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado guardó silencio.

En firme este auto, regresen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67165a437dffbb8f3524e906cd28e8ef5f2907868558133c1268bd2b77cd5169
Documento generado en 08/07/2021 03:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00295- 00

En virtud de la petición de terminación del asunto, elevada por el apoderado del acreedor Bancolombia S.A, con base en que se capturó en legal forma el rodante materia de garantía mobiliaria, para lo cual aporta el respectivo inventario, aunado a que dentro de la presente diligencia la Policía Nacional ratificó haber realizado dicha captura en la ciudad de Cartagena, se DISPONE:

Primero: LEVANTAR la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre el rodante de placa EGM-435, decretada mediante auto de 29 de abril de 2021. (carpeta 006). OFICÍSESE.

Segundo: REQUERIR al parqueadero Captucol de Cartagena de Indias, a fin de que proceda a entregar de inmediato el rodante de placa EGM-435, en favor del representante legal de Bancolombia S.A. y/o su apoderado judicial respectivo, o en su defecto a la persona que legalmente autorice. OFICÍSESE.

Tercero: Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 61 hoy 12 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

4240f198ef2bf97c650d08b2d55baf0ad47d0b16200ee006a86e0b1be0a37ba3

Documento generado en 08/07/2021 03:26:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00348-00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S.**, entidad solicitante, y el poder otorgado a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, el despacho **DISPONE:**

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada **ANGELA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6e97bcab83b06af7dc5cee83fdf0f68184a77639f88af95be31efb7a91e800

Documento generado en 08/07/2021 03:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., nueve de julio de Dos Mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00372-00

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el proveído adiado 10 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ya que no se subsano el numeral 3° del citado proveído dentro del cual se le ordenó: *“Discrimine en legal forma las pretensiones relacionadas con los pagarés 204119032674 y 204139053226, puesto que se pactaron por instalamentos, de modo que deberá diferenciar cada cuota del capital insoluto y los intereses corrientes a que hubiere lugar.”*

Manifestó el inconforme que *“respecto de los pagarés No. 204119032674 y 204139053226 no hay lugar a discriminación de cuotas vencidas toda vez que se hace exigible de conformidad a lo establecido en las cláusulas quinta y cuarta de las cartas de instrucciones que rezan: “En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco (cemos), la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.....”y “Que reconocemos de antemano la facultad que le asiste al BANCO para dar por extinguido el plazo faltante de la obligación a su favor y a mí (nuestro) cargo desde el momento de la presentación de la demanda judicial y por tanto exigir de inmediato el pago total de dicha obligación.....”, esta es la razón por la cual hacen exigibles las obligaciones por la totalidad.”*

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, el despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta instituido el recurso de reposición como la alternativa jurídica creada por el legislador para modificar o revocar las decisiones tomadas por los funcionarios judiciales, siempre y cuando éstas estén inmersas en una grosera omisión de la norma o en la errada interpretación de la misma.

La norma procedimental como instrumento para dinamizar el recorrido de la actuación procesal, busca la dirección, coherencia y concatenación de los actos procesales a fin que las decisiones que el juez resuelva, se efectúen dentro del marco normativo y atendiendo el desarrollo del recorrido procesal del conflicto generado por las partes. Esta dirección hace que las partes impulsen de manera coherente, juiciosa y leal el proceso, a fin de garantizar en el fallo la solución de la controversia.

Descendiendo sobre el recurso, el juzgado considera que el auto materia de censura debe mantenerse incólume con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar – v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas -, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.

Visto lo anterior, no cabe duda de que el auto atacado se ajusta a derecho como quiera que no puede servir la cláusula aceleratoria para perpetuar las obligaciones en el tiempo y perpetuar el término de la prescripción pues como lo ha dicho decantada jurisprudencia las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

Ahora, al analizar el pagare N° 204119032674 cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, podemos evidenciar que el plazo fue de 120 cuotas, la primera cuota se pactó para ser pagada el 29 de mayo de 2011, es decir, que la obligación vencía en su totalidad el 29 de abril de 2021. Por lo anterior, no es posible hablar de aceleración del plazo, pues, para el momento de presentación de la demanda ya se habían hecho exigibles en su totalidad los instalamentos pactados.

De otro lado, en lo que respecta al pagare 204139053226 cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con cláusula aceleratoria, podemos evidenciar que el plazo fue de 120 cuotas, la primera cuota se pactó para ser pagada el 29 de julio de 2013, es decir, que la obligación vence en su totalidad el 29 de junio de 2023. Por lo anterior, la parte demandante debió informar las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda, para luego solicitar el capital acelerado, lo que no ocurrió, pese haberse ordenado en el auto materia de censura.

Por lo sucintamente expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones se negará la prosperidad de este recurso

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta las consideraciones antes desplegadas.

SEGUNDO: Por ser procedente, en el efecto **SUSPENSIVO, SE CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** propuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

En su debida oportunidad, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

jc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 12 DE JULIO DE 2021. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a261553d7a33477770459763f59d933c03d9818ba40736c99731f6429726af49
Documento generado en 08/07/2021 03:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>